CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 8436-2010 - 28 de agosto de 2012

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 8436-2010 sobre juicio ordinario, caratulado "Tray System Ingeniería Eléctrica con Constructora V.C.G.P.Chile S.A. y otros", por resolución del Primer Juzgado Civil de Santiago de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, rectificada por la de veintidós de enero de dos mil diez, que se leen a fojas 310 y 412 respectivamente, se rechazó el incidente de abandono del procedimiento solicitado por la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A.

Apelada que fuera esa decisión, la Corte de Apelaciones de esta ciudad, el veinte de agosto de dos mil diez según consta a fojas 439, revocó la resolución y en su lugar declaró que se acogía el incidente de abandono del procedimiento.

Contra esta última sentencia la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento, una vez declarado admisible, se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el recurso en estudio se denuncia la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 18, 260, 305, 307 y 308 del mismo cuerpo legal y artículo 48 del Código Civil, al otorgarse por el fallo recurrido a dichos preceptos un sentido, interpretación y alcance que se aparta de su tenor literal y espíritu, al considerar que todas las excepciones dilatorias habrían sido resueltas en una sola resolución, en circunstancias que fueron tres resoluciones, no siendo todas las excepciones dilatorias aceptadas y ante lo cual, al haber sido desestimadas las excepciones deducidas por la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A., esta sociedad procedió a contestar la demanda el día 17 de octubre de 2008, resolviendo el tribunal el día 21 del mismo mes y año, "Se proveerá en su oportunidad". Por ende, ante tal circunstancia se trasladó el impulso procesal al tribunal.

Agrega que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que todas las partes han debido cesar en la prosecución del juicio por seis meses y en este caso en la parte del procedimiento que le corresponde a la Constructora V.C.G.P. Chile S.A. no hay riesgo de abandono si las partes no pueden realizar gestión útil, ya que es el tribunal el que quedó con la iniciativa luego de rechazar la excepción dilatoria deducida por ese demandado.

Alega además que la misma demandada a lo menos en tres oportunidades trató de dar curso

progresivo a los autos, emitiendo el tribunal los correspondientes pronunciamientos que en criterio del demandado eran útiles para el progreso de su causa.

En cuanto al demandado Fisco de Chile, indica que en este caso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo fue acogida, por lo que el 6 de abril de 2009 expuso los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, escrito que fue resuelto por el tribunal el día 4 de junio de 2009 señalándose: "Aclárese lo solicitado"; procediendo a cumplir con lo ordenado el 9 de junio del mismo año y por ende realizó gestiones útiles tendientes a dar curso a los autos antes del vencimiento del plazo para declarar el abandono establecido en la ley.

Segundo: Que explicando la influencia sustancial que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo, indica que de no haberse cometido los jueces habrían confirmado la sentencia de primera instancia, rechazando la incidencia de abandono del procedimiento.

Tercero: Que resulta conveniente señalar para una adecuada comprensión del asunto que conforme al mérito del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

a) Con fecha 21 de julio de 2008 el Fisco de Chile opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo fundada en la falta de exposición clara de los hechos, fundamentos de derecho y de las peticiones sometidas a la decisión del tribunal, la que fue acogida por medio de la resolución de 8 de octubre de 2008 que ordena subsanar la demanda.

b) Con fecha 22 de julio de 2008 la demandada Constructora V.C.G.P. Chile S.A. opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, la que fue desestimada por medio de la resolución de 8 de octubre de 2008.

c) Con fecha 25 de julio de 2008 la demandada Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A., según consta a fojas 39, opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo fundada en la falta de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho y de las peticiones sometidas a la decisión del tribunal y la de corrección del procedimiento, siendo acogida la primera de ellas y desestimada la segunda por medio de la resolución de 8 de octubre de 2008 de fojas 50 que ordenó subsanar la demanda.

d) Con fecha 17 de octubre de 2008 la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A. contestó la demanda, presentación que es resuelta por el tribunal el día 21 del citado mes y año con la providencia: "Se resolverá en su oportunidad".

e) Con fecha 2 de abril de 2009 la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A. efectuó una presentación solicitando se tenga presente lo por ella expuesto y se dé curso progresivo a los autos formándose para ello cuaderno separado, a lo que se resolvió el 4 de junio de 2009: "Téngase presente y no ha lugar a lo solicitado".

f) Con fecha 6 de abril de 2009 la demandante presenta escrito exponiendo los hechos y

fundamentos de derecho de su demanda, el que fue resuelto el 4 de junio de 2009 "téngase presente, sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, aclárese lo solicitado", ordenando que tal resolución se notificara por cédula, trámite que no se cumplió.

g) Con fecha 9 de junio de 2009 la demandante pide se tenga por aclarada la presentación antes planteada y solicita se confiera traslado para contestar la demanda, escrito que fue proveído el 27 de agosto de 2009, teniéndose por cumplido lo ordenado y por subsanados los defectos de que adolecía la demanda. Asimismo, se da traslado de ella a la contraria por el término de diez días, ordenándose notificar por cédula la resolución.

h) Los días 15, 16 y 20 de octubre de 2009 se notifica a los demandados la resolución que les otorgaba el traslado para contestar la demanda.

i) El 19 de octubre de 2009 la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A. solicitó que se declarara abandonado el procedimiento.

j) El 21 de octubre de 2009 la demandada Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A. solicitó que se declarara abandonado el procedimiento, petición a la que se le otorgó tramitación luego de que fuera fallado el incidente de abandono deducido por la otra demandada.

Cuarto: Que la sentencia impugnada estableció como hecho de la causa que la resolución dictada el 8 de octubre de 2008, por la que se acogen las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo opuestas por dos de los demandados del juicio, constituye la última resolución recaída en una gestión útil, y conforme a dicho presupuesto determinó que las actuaciones y resoluciones realizadas con posterioridad no han podido dar curso progresivo a los autos, toda vez que el proceso quedó en idéntico estado al que se encontraba sin estos trámites puesto que sólo la resolución de 27 de agosto de 2009, que tuvo por subsanados los defectos de la demanda y dispuso el traslado para su contestación, se puso nuevamente en marcha el procedimiento; lo que condujo a los magistrados del fondo a revocar la decisión de primer grado y en consecuencia a acoger la solicitud de abandono del procedimiento efectuada por la demandada Constructora V.C.G.P.Chile S.A.

Quinto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

Cabe hacer notar que la institución procesal del abandono del procedimiento tomó como base institucional el proyecto de Código de Procedimiento Civil de don Francisco Vargas Fontecilla en el que se propuso como sanción la extinción de la instancia por la paralización por más de un año del proceso producto de la inactividad de las partes, sanción que requería

ya desde entonces de declaración judicial, a diferencia de otras legislaciones en las que el abandono operaba de pleno derecho y que en consecuencia no cabía al demandado renunciar al abandono. El citado proyecto fue modificado por la Comisión Mixta de Diputados y Senadores, en la que además de modificarse la redacción se cambiaron los plazos de inactividad de las partes, disposición que finalmente establecía: "La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia". Así, dicha disposición fue aprobada finalmente por el Congreso, quedando plasmada en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, mediante la Ley N° 6.162 de 1938 se cambió nuevamente el plazo, quedando dicha norma redactada de la siguiente forma: "La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año, contado desde la última providencia". Está disposición así redactada fue posteriormente cambiada de ubicación en el Código de Enjuiciamiento trasladándose del artículo 159 al artículo 152 a raíz de la Ley N° 7.760. Finalmente con la Ley N° 18.705 se sustituyó esta disposición quedando bajo su actual redacción.

Sexto: Que esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento "es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado" (Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, pág. 386).

Séptimo: Que en este punto del análisis deviene oportuno recordar que el proceso, como mecanismo instituido por el ordenamiento para resolver las controversias jurídicas suscitadas entre las personas, se estructura mediante una serie de actos que se concatenan entre sí, articulándose dentro de una secuela progresiva en fases o etapas que se orientan hacia un destino final constituido por la sentencia llamada a resolver, en definitiva, con autoridad de cosa juzgada, el conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Una definición dada por el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda destaca que: "El proceso civil es el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se entiende garantizado por ésta en el caso concreto) mediante los órganos de jurisdicción ordinaria" ("Principios de Derecho Procesal Civil", traducción española de la Tercera edición italiana, editorial Reus, Madrid 1922, Tomo 1º, página 86.)".

Octavo: Que los llamados principios formativos o rectores del proceso tienden a determinar

las reglas lógicas y racionales destinadas a darle unidad, continuidad y coherencia al referido instituto, conformados, según la doctrina, por ciertas ideas fundamentales que han de inspirarlo y que en sus respectivos ámbitos, deben observarse tanto por el legislador al elaborar las leyes como por el juez, en su rol de conductor del proceso; ideas directrices entre las que, por su vinculación con el incidente sobre abandono del procedimiento, sobre el que versa el recurso materia de examen, se destacan las del orden consecutivo legal, la de impulsión procesal y la de preclusión.

Noveno: Que cuando la ley regula la forma como se organizan y desarrollan los distintos actos que conforman el proceso, se dice que el sistema se encuentra inspirado en el principio de orden consecutivo legal, definido como "aquella norma preestablecida a través de la cual se desarrolla el proceso". (Juan Colombo: "Un breve comentario sobre los conceptos de jurisdicción, acción y proceso", Revista de Derecho Procesal U. de Chile Nº 11, año 1976, pág. 86).

Por la inversa, cuando el juez y no la ley fijan el orden en que ha de desenvolverse el procedimiento, se está en presencia del orden consecutivo discrecional. Vinculado al anterior se halla el principio de la impulsión procesal que, en síntesis, estriba en la actividad mediante la cual se hace posible el desarrollo de etapa en etapa -sujeto a una vertebración racional y orgánica- del proceso hacia la consecución de la finalidad que le es propia, desarrollo gradual y progresivo para que el trámite avance del estadio en que se encuentra al consecutivo, de forma que marche y siga su curso en forma gradual y progresiva.

Décimo: Que, a su turno, el principio de la preclusión, o de plazo preclusivo cuyo enlace con el antes consignado del orden consecutivo legal resulta incuestionable, se manifiesta en la pérdida, extinción o caducidad de facultades procesales, fenómeno que ocurre por diversas circunstancias: 1. Por no haberse ejercido éstas dentro de los plazos establecidos para tal efecto por la ley; 2. Por haberse ejercido efectiva y válidamente tales facultades dentro de esos plazos; 3.Por haberse realizado actos incompatibles con el ejercicio de las mismas o como indican los tratadistas "por el efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposibles o completamente ineficaces los actos correspondientes" (Andrés De la Oliva y Miguel Ángel Fernández "Lecciones de Derecho Procesal, TII," (Barcelona,1984), Bosch Edit., pág. 85.

Este último aspecto procesal de la aplicación de la caducidad es destacado por otros autores al definirla como "la extinción de un derecho por no cumplirse dentro de un plazo fatal con algún precepto imperativo u obligación legal (Bernardo Gómez Corraliza, "La Caducidad", Editorial Montecorvo, Madrid, 1990). La connotación dinámica del proceso -que antes se destacó- exige entonces el avance inexorable de los actos del procedimiento hacia la sentencia, sin que en ello pueda verse afectado por retrocesos o retardos injustificados.

Undécimo: Que los principios formativos del procedimiento adquieren concreta proyección normativa en nuestro sistema procesal civil, dentro del cual los diversos procesos que en él tienen cabida aparecen estructurados en fases o etapas que obedecen a un orden consecutivo determinado por la ley y en lo tocante a la impulsión del procedimiento, quedan entregados a un régimen ecléctico, donde se combinan la actividad de las partes -a un nivel preeminente- con la que le corresponde al juez en determinados estadios de los mismos.

Duodécimo: Que la falta de actividad de las partes en aquellas etapas del procedimiento donde el impulso de éste se encuentra librado a su responsabilidad, junto con afectar el dinamismo que naturalmente debe impregnar al proceso, lesiona el interés social, que exige la pronta solución de los litigios y evita la dispersión de los recursos empleados en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Específicamente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil tiende a precaver y sancionar las conductas de omisión en que los litigantes puedan incurrir en este ámbito, el cual acarrea como consecuencia, según lo dispone el artículo 156, la pérdida del derecho a continuar el procedimiento en que ha incidido el abandono y la posibilidad de hacerlo valer en un nuevo juicio.

Décimo Tercero: Que en la estructura diseñada para el juicio ordinario en el Título II del Código Procesal Civil se combinan, en lo atinente a la tarea de promover el avance del proceso, la actividad de las partes con la del juez.

Décimo Cuarto: Que en el presente caso concurre y se da lugar a lo que en doctrina se denomina litis consorcio pasivo necesario o acumulación subjetiva (Piero Calamandrei "Instituciones de Derecho Procese! Civil", Vol II. Trad. S. Sentís Melendo, Edit. Jur. Europa-América, Bs. Aires, 1973,p. 310), es decir, la concurrencia de pluralidad de partes, que en este caso se integran al juicio conforme a la especial naturaleza que la relación jurídica determina y teniendo además presente que el asunto controvertido debe ser juzgado y resuelto a través de una única decisión, lo que resulta imprescindible si se considera el carácter singular e indivisible que la relación sustantiva impone.

Décimo Quinto: Que, como puede verse, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

Décimo Sexto: Que debe entenderse por "gestión útil" toda presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, impulsándolo hacia la sentencia definitiva. Ello de acuerdo al artículo 20 del Código Civil y a lo preceptuado en el Diccionario de la Real Academia Española, que

establece: Gestión: "Acción y efecto de gestionar", por gestionar: "Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera" y por útil: "Que puede servir o aprovechar en alguna línea", siendo por lo tanto un concepto de orden general para todo un tipo determinado de actuaciones o una aplicación al caso concreto, dependiendo la utilidad o inutilidad de la gestión del estado del proceso en que se realiza.

Décimo Séptimo: Que según se desprende de autos, la resolución recurrida por la presente vía precisó que lo obrado entre que se dictaron el 8 de octubre de 2008 sendas resoluciones que ordenaban corregir los defectos de que adolecía la demanda y el 27 de agosto de 2009 en que se dictó aquella que tenía por subsanados los defectos de la misma y daba traslado para contestarla, no tuvo la virtud de dar curso progresivo a los autos por no constituir una manifestación de voluntad en orden a obtener la resolución del conflicto, pues sólo desde que se tienen por subsanados los errores de que adolecía el libelo pretensor y que se notifica tal resolución a los demandados es que nace para éstos el plazo para contestar la demanda y con ello se da origen a la etapa de discusión del procedimiento.

Décimo octavo: Que de lo expresado es dable atribuirle a la demandante la falta de diligencia, inacción e inactividad, que es precisamente la conducta sancionada con el instituto del abandono del procedimiento al no cumplir con la carga procesal de darle impulso y dirección al proceso, conforme con el momento procesal de que se trata, actuando como una sanción que es consecuencia de la inactividad para darle curso progresivo.

Décimo noveno: Que respecto de lo obrado por uno de los demandados es evidente que las gestiones realizadas no incidían en forma idónea y eficaz en la decisión del asunto, toda vez que dictadas las resoluciones que ordenaban subsanar la demanda, el procedimiento sólo estuvo en condiciones de continuar nuevamente en virtud del impulso procesal de la demandante realizado al corregir su libelo pretensor y proseguir de esta forma el proceso de acuerdo a su estado con trascendencia para dar curso progresivo a los autos.

Vigésimo: Que de lo señalado queda en evidencia que habiéndose acreditado en el proceso la inactividad de las partes por un período superior a seis meses, corresponde aplicar precisamente la referida sanción procesal; y, en dicha circunstancia, al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no han incurrido en la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y menos han podido infringir los artículos 18, 260, 305, 307 y 308 del mismo cuerpo de leyes, ni el artículo 45 del Código Civil, desde que siendo el proceso uno solo e indivisible se le ha otorgado a éste la tramitación contemplada en la ley.

Vigésimo Primero: Que las reflexiones que anteceden conducen a concluir que la sentencia impugnada por la vía de casación en el fondo no ha incurrido en los errores de derecho que se atribuyen en los términos descritos por el impugnante, razón por la cual el recurso deducido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 441 en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 439.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 8436-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar con permiso y la Ministro señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 28 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).